

Tres de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: LEDIS BERMUDEZ VALENCIA
Radicación	: 631904089002202000088-00
Interlocutorio	: 167

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, Núm. 3, en concordancia con el artículo 440 Ibídem, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda el día 24 de septiembre de 2020, en contra de LEDIS BERMUDEZ VALENCIA, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, el cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada respecto al pago de capital e intereses moratorios, derivado de la obligación garantizada en título hipotecario suscrito entre el demandante y la señora Bermúdez Valencia, obrantes en la escritura pública N° 828 del 20 de abril de 2015, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho, revisada reunía los requisitos de ley al igual que la hipoteca respaldo de la obligación, allegada con la demanda, la cual llenaba las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y mediante auto calendado en noviembre trece (13) del año 2020, libró el respectivo mandamiento de pago, dándole el trámite del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en concordancia con los artículo 438 Ibídem.

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, el cual se identifica así:

Rad.2020-00088

Se trata del lote denominado Cantabria Manzana G Lote 7 del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 54 metros cuadrados, alinderado así: ### ORIENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 6; OCCIDENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 8; NORTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.16; SUR, en toda su extensión con la vía. ### Identificado con la matrícula inmobiliaria 280-190753 y código catastral 01-01-0000-0413-0012-00000.

La medida decretada se encuentra en trámite de inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada el 05 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, mediante envió al correo electrónico informada en la demanda, y dentro del término de traslado para pagar, contestar la demanda o excepcionar, guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien perseguido y el avalúo del mismo, para que, con el producto de ello, se pague al demandante el crédito y las costas y así hacer los demás pronunciamiento de ley, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor; c.) que el documento constituya plena prueba. Exigencias que, en el presente caso, producen plenos efectos en contra del deudor, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En el caso a estudio, nos encontramos ante una pretensión ejecutiva con garantía real, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, la cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada LEDIS BERMUDEZ VALENCIA, respecto al pago del saldo del capital e intereses moratorios, derivados de la obligación garantizada en título hipotecario, constante en la escritura pública N° 828 del 20 de abril de 2015, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío; del contenido de dicho documento se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, al encontrarse en trámite el embargo del inmueble.

Finalmente, se dispondrá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 6.440.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del bien inmueble, una vez registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LEDIS BERMUDEZ VALENCIA, mayor de edad y vecina de Circasia Quindío, en los términos del mandamiento de pago fechado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta la venta en pública subasta de un lote denominado Cantabria Manzana G Lote 7 del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 54 metros cuadrados, alinderado así: **###** ORIENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 6; OCCIDENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 8; NORTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.16; SUR, en toda su extensión con la vía. **###** Identificado con la matricula inmobiliaria 280-190753 y código catastral 01-01-0000-0413-0012-00000.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a favor de la parte actora, al pago de las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 6.440.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

04 DE JUNIO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA